

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA ISIDRO PASTOR MEDRANO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017.**

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil diecisiete

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, por el que denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible a Isidro Pastor Medrano, en el marco del proceso electoral local 2016-2017 en el Estado de México.

Lo anterior, derivado de la difusión del spot denominado *Isidro Pastor-Promo 1.2.3.4.5\_Isidro Pastor Medrano* 3.3.-*Cl Gob Edomex*, ya que, mediante resolución recaída al recurso de apelación RA 13/2017 y acumulados, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió dejar sin efectos el registro como candidato independiente del ciudadano Isidro Pastor Medrano y, por lo tanto, no debería acceder a los tiempos del estado en radio y televisión.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión del material denunciado.

**II. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.<sup>1</sup>**

El veintiuno de abril del presente año, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017**.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 43-59 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017

Asimismo, se admitió a trámite al cumplir con los requisitos previstos por la ley, reservándose los emplazamientos respectivos hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó la inspección del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional materia del presente procedimiento.

Finalmente, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>3</sup>; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en radio atribuible a Isidro Pastor Medrano.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **25/2010**,<sup>4</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO**

---

<sup>2</sup> En adelante **Comisión de Quejas**.

<sup>3</sup> En adelante **LGIPE**.

<sup>4</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica:  
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

**Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.** Como se ha expuesto, el Partido Verde Ecologista de México, denunció el presunto **uso indebido de la pauta**, por parte de Isidro Pastor Medrano con motivo de la difusión de propaganda en radio durante el periodo de campañas en el proceso electoral local 2016-2017, en el Estado de México, sin que su registro como candidato independiente sea válido, de conformidad con la resolución recaída al recurso de apelación RA-13/2017 y acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**PRUEBAS**

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO**

1. **Solicitud de Informe** que tenga a bien rendir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto del promocional denunciado.
2. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y**
3. **La instrumental pública de actuaciones.**

Por cuanto hace a los medios probatorios señalados, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, serán consideradas como **documentales privadas**, debiendo, en todo caso, relacionarse con otros elementos de convicción respecto de la veracidad de los hechos afirmados.


**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

1. **Acta Circunstanciada** instrumentada el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató la existencia y contenido del promocional denominado *Isidro Pastor-Promo 1.2.3.4.5\_ Isidro Pastor Medrano* 3.3.-CI Gob Edomex.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017

2. Impresión de la página oficial de este Instituto, correspondiente al Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional, como se advierte de la siguiente imagen:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
RADIO Y TELEVISIÓN

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 01/04/2017 al 21/04/2017  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 21/04/2017 17:06:00



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	C.I.	RA00408-17	ISIDRO PASTOR - PROMO 1.2.3.4.5. ISIDRO PASTOR MEDRANO3.3. - CI GOB EDOMEX	MEXICO	CAMPAÑA	13/04/2017	26/04/2017

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

Los elementos probatorios antes referidos, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ Isidro Pastor Medrano pautó la difusión del promocional intitulado *Isidro Pastor-Promo 1.2.3.4.5\_Isidro Pastor Medrano3.3.-CI Gob Edomex*, identificado con la clave RA00408-17, el cual tiene una vigencia del trece al veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>5</sup>*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

---

<sup>5</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017

sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

**CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA**

**MARCO JURIDICO**

**USO DE LA PAUTA Y CAMPAÑAS ELECTORALES**

En lo conducente, en la Constitución General se establece lo siguiente:

***Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. **Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.***

***Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales,** de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos*



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017

*en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

...

*c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

...

*e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

(...)

**Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:**

*a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

**b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y**

**c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.**

*Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para los candidatos independientes, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.*

[...]

[Énfasis añadido]

De igual manera, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se prevé:

***Artículo 12.-** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa....*

*Los partidos políticos y los **candidatos independientes**, en su caso, **podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal**, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se regula el tema de la siguiente manera:

**Artículo 159.**

*1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece este Ley.

[...]

**Artículo 160.**

*El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.*

[...]

**Artículo 167.**

(...)

4. *Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

5. *Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

6. *Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.*

7. *El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo.*

*Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

**Artículo 393.**

*Son prerrogativas y derechos de los Candidatos Independientes registrados:*

*(...)*

**b)** *Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;*

*[...]*

**Artículo 411.**

*1. El Instituto, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los Candidatos Independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

**Artículo 412.**

*1. El conjunto de Candidatos Independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución.*

*2. Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.*

**Artículo 415.**

*1. El Instituto, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.*

**Artículo 418.**

*1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto será el responsable de asegurar a los Candidatos Independientes la debida participación en la materia.*

En el mismo sentido, en el Código Electoral del Estado de México se establece:

**Artículo 13.** *Es derecho de los ciudadanos participar como candidatos independientes para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en este Código.*

**Artículo 87.** *Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como **candidatos independientes** para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

I. Gobernador.

[...]

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **Del acceso a los medios de comunicación**

**Artículo 70.** *El Instituto y los partidos políticos legalmente acreditados ante este, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B base III del artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Constitución Local. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.*

*El Instituto deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral, que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.*

**El Instituto propondrá al Instituto Nacional Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que este le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.**

**Artículo 131.** *Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:*

I. *Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017

*II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.*

[...]

**Artículo 256. La campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, **con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.** La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

Por último, en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral Nacional Electoral se prevé:

**Artículo 6**

*De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto*

(...)

2. Son atribuciones del Comité:

b) Conocer y en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten los OPLES, para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes con motivo de los Procesos Electorales Locales;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017

c) Conocer y aprobar los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos y candidatos/as independientes;

...

k) Definir los mecanismos y unidades de medida para la distribución de los tiempos que correspondan, en periodos electorales, a los partidos políticos y, en su caso, a las coaliciones y los/las candidatos/as independientes, y fuera de tales periodos, a los partidos políticos;

**Artículo 15.**

1. El tiempo en radio y televisión que corresponda a los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidatos/as independientes en su conjunto, convertido a número de promocionales, se distribuirá conforme al siguiente criterio:

a) 30 por ciento del total en forma igualitaria, y

b) El 70 por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección federal o local de diputados/as de mayoría relativa, según sea el caso, inmediata anterior

2. Los partidos políticos de nuevo registro no participarán en la asignación del 70 por ciento de tiempo a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

3. Los/las candidatos/as independientes podrán tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de campañas electorales federales o locales.

**Artículo 29.**

1. En las precampañas, intercampañas y en las campañas políticas a que se refiere este Capítulo, los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones y de los/las candidatos/as independientes serán transmitidos conforme a las pautas que apruebe el Comité, a propuesta del OPLE competente.

2. Los OPLES deberán entregar el modelo de distribución conforme al cual se elaborarán las pautas para las precampañas, intercampañas y campañas locales dentro del plazo que indique la Dirección Ejecutiva.

3. El Comité podrá modificar el modelo de distribución para las precampañas, intercampañas y campañas locales que sometan a su consideración los OPLES.

4. Los Partidos Políticos Nacionales que, en la entidad federativa de que se trate, no hubiesen obtenido en la elección para diputados/as locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a las prerrogativas conforme a la legislación local, o los partidos políticos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas, intercampañas o campañas locales, solamente en la parte que deba distribirse en forma igualitaria.

5. Los/las candidatos/as independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

#### **Artículo 36 De la modificación de pautas**

1. Las pautas aprobadas por el Comité o por la Junta, podrán modificarse en los casos siguientes:

...

b) **Por la declaración de pérdida del registro de un partido político o de un candidato/a independiente;**

...

#### **Artículo 37**

##### **De los contenidos de los mensajes**

1. **En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos** y los/las candidatos/as independientes **determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan**, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

[Énfasis añadido]

De la revisión de las bases constitucionales, así como de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtiene lo siguiente:

- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017

propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos y candidatos independientes.

- Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para las campañas electorales en los términos que establezca ley.
- El Instituto Electoral del Estado de México debe proponer el modelo de pauta que corresponde a los tiempos de estado, relacionada con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en dicha entidad, y el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se encargará de revisarla y en su caso modificarla y aprobarla.
- Las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, podrán ser modificadas cuando se declare la pérdida del registro de un candidato independiente.
- El Instituto Nacional Electoral, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de la Ley.

**CASO CONCRETO**

Esta autoridad electoral considera **PROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, respecto del promocional denominado *Isidro Pastor-Promo 1.2.3.4.5\_Isidro Pastor Medrano3.3.-CI Gob Edomex*, cuyo contenido es el siguiente:

AUDIO
Voz Isidro Pastor Medrano: Mi propuesta de formar cuatro estados en el Valle de México sin gastar más, no es una locura, es un acto de responsabilidad política, ya no se puede gobernar desde Toluca a Chalco a Ixtapaluca a Ecatepec a Naucalpan a Cuautitlán Izcalli o Zumpango ya son mayores de edad, ya podrían elegir a sus gobernadores para que no los gobiernen desde Toluca, si no lo hacen es porque no quieren, que pena.
Voz masculina: Isidro Pastor, Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México.

En primer lugar, se destaca que, de conformidad con las constancias de autos, **Isidro Pastor Medrano no tiene la calidad de candidato independiente.**

En efecto, es un hecho público y notorio, en términos del artículo 461 de la Ley Electoral que se dejó sin efectos el registro como candidato independiente del citado ciudadano, en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de México faltó a su obligación de realizar de forma correcta e integral la revisión, depuración y captura de las cédulas de apoyo ciudadano y la verificación de los requisitos exigidos por el artículo 123 del código electoral local.<sup>6</sup>

Esto es, a la fecha, Isidro Pastor Medrano no cuenta con la calidad de candidato independiente; situación que será determinada una vez que la autoridad administrativa electoral del Estado de México cumpla con lo mandatado por el tribunal electoral de la misma entidad federativa.

Así es, de la referida sentencia, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- Mediante acuerdo IEMM/CG/100/2016, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expidió la convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
- El ocho de enero de dos mil diecisiete, Isidro Pastor Medrano, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, su manifestación de intención de postular su candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

---

<sup>6</sup> El contenido íntegro de esta sentencia puede ser consultado en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de México <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017

- El quince de enero siguiente, mediante acuerdo IEEM/CG/06/2017, el Consejo General del citado Instituto, declaró la procedencia de la solicitud de Isidro Pastor Medrano, como aspirante a candidato independiente.
- El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, Isidro Medrano Pastor, presentó el escrito de solicitud de registro como candidato independiente a la gubernatura del Estado de México, ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- El dos de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/73/2017, *por el que se registra al ciudadano Isidro Pastor Medrano, como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.*

Dicha determinación fue impugnada por partidos Revolucionario Institucional, Morena, Revolución Democrática, Encuentro Social y Acción Nacional

- El dieciocho de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el recurso de apelación RA/13/2017 y acumulados, dejando sin efectos el registro como candidato independiente de Isidro Pastor Medrano, obligando a la autoridad administrativa electoral local a reponer el procedimiento de validación de la cédulas de respaldo ciudadano.<sup>7</sup>
- Particularmente, en la sentencia se señaló, en la parte, conducente, lo siguiente:

*Al respecto, este órgano colegiado determina que los agravios formulados por los partidos recurrentes, devienen FUNDADOS, por las siguientes consideraciones:*

...

---

<sup>7</sup> Cabe referir que se realizó una búsqueda en las páginas institucionales del Tribunal Electoral del Estado de México <http://www.teemmx.org.mx/SGA/default.html>; así como la página de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/sistema-consulta>, sin que se advierta la interposición de medio de impugnación alguno (21/04/17 19:19horas). En este sentido, al no haber efectos suspensivos en materia electoral la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México está firme.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017**

*Bajo lo expuesto, los agravios propuestos por los partidos recurrentes devienen en fundados, toda vez que en el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro presentada por el ciudadano Isidro Pastor Medrano, para obtener la calidad de Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, no cumplió con los principios descritos previamente.*

...

*Es decir, primeramente no explica, el resultado con datos fidedignos y certeros que arrojó el ejercicio de separación de las cédulas, y su respectiva agrupación, de forma tal que evidenciara cuales y/o cuantas cumplían o no con los requerimientos legales y reglamentarios.*

*Así mismo, en el documento en cuestión la Dirección de Partidos Políticos refiere que del conteo realizado a las cédulas de respaldo, presentadas por el ahora tercero interesado, resultaron 445,235 apoyos ciudadanos, y de que se encontraron inconsistencias en 31, 573 apoyos ciudadanos, empero no expresa de manera exhaustiva, en que consistieron dichas inconsistencias.*

...

*En consecuencia, no existe certeza de que la autoridad emisora de dicho acto, haya seguido puntualmente el procedimiento adecuado e idóneo para la revisión de las cédulas de apoyo ciudadano y más aún que en el caso concreto, de forma indebida la autoridad responsable atendió la petición de Isidro Pastor Medrano contenida en su escrito de solicitud de registro como candidato independiente, en el sentido de remitir a la autoridad administrativa electoral federal el disco compacto no regrabable que aseveró contenía un archivo nombrado "Isidro Pastor Medrano-anexo5" con las leyendas en la superficie del disco "29 de marzo 2017" "Isidro Pastor M." firmado por el ciudadano citado, tal y como se desprende del segundo punto petitorio de la solicitud de registro como candidato independiente, presentada por el ciudadano Isidro Pastor Medrano, lo que en su momento fue atendido por la responsable, tal y como se desprende de los oficios IEEM/SE/2954/2017 dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México y del diverso IEEM/DPP/CI/214/2017, emitido por el Director de Partidos Políticos de dicho Instituto, lo que constituye una franca vulneración al principio rector de certeza.*

...

*Posteriormente mediante sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017**

*expediente SUP-JDC-69/2017 instado por Isidro Pastor Medrano, se determinó que en el incumplimiento de dichos requisitos también debería hacerse extensiva a los demás aspirantes a candidatos independientes en la actual contienda electoral a fin de elegir al titular del Ejecutivo Estatal, lo que de suyo implica que al encontrarse eximido el interesado de presentar el listado de apoyos ciudadanos en disco compacto no recargable, implicaba per se la obligación de la autoridad responsable de realizar el cotejo, validación y captura de las cédulas de respaldo ciudadano que a la postre serían enviadas al Instituto Nacional Electoral para su cruce con el listado nominal, lo que en la especie no aconteció, vulnerando con ello, los principios de legalidad y certeza que le son impuestos en su propio actuar.*

...

*De los hechos cronológicamente narrados, se advierte con claridad que todas las acciones realizadas por las autoridades involucradas en el proceso de verificación del apoyo ciudadano correspondiente a Isidro Pastor Medrano, se realizaron en la misma fecha, incluso casi de manera simultánea, y de ninguna de las constancias de autos se observa que la responsable haya cotejado que la información contenida en las cajas presentadas por el interesado coincidiera con el contenido del medio magnético que fue enviado a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, como se encontraba obligada a realizarlo.*

*En ese tenor, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que en ningún momento se corroboró la información contenida en las ciento veintinueve cajas presentadas por el ciudadano Isidro Pastor Medrano, en las que se aseveró se encontraban 413,662 cédulas de apoyo ciudadano, en relación con la información contenida en el disco compacto presentado por el interesado que a la postre fue enviada a la autoridad administrativa electoral federal, a fin de estar en condiciones de validar la información contenida en las citadas cajas.*

...

*No pasa desapercibido que si bien la responsable refiere que en el caso concreto, realizó una revisión física de las cédulas de apoyo ciudadano y para sustentar su dicho remite: cuadro de control de la verificación de control de cómputo y cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, hojas de control de subcoordinación de mesas de verificación, lo cierto es, que en el caso concreto, de dichas documentales no se tienen la certidumbre de ello, a fin de dar pleno cumplimiento al procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano conforme al procedimiento que ha quedado precisado; por lo que, si la responsable se encontraba vinculada a realizar la depuración, cotejo y captura de dichas cédulas, conforme al procedimiento referido, como ha quedado evidenciado en líneas previas, por lo que resulta evidente la violación a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, puesto que paralelamente se hizo un examen por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de la información aportada en medio óptico por Isidro Pastor Medrano,*

que no fue cotejada por la autoridad responsable aún y cuando era su obligación legal realizarlo.

...

Como consecuencia de lo anterior, lo conducente es revocar el acuerdo IEEM/CG/73/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **dejar sin efectos el registro del referido aspirante**, a fin de reponer en su totalidad el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano, conforme al procedimiento establecido en el considerando siguiente, ya que el procedimiento de verificación de las cédulas de respaldo ciudadano para determinar si el aspirante a candidato Independiente reunía el porcentaje legal de apoyo necesario para obtener su registro, no se llevó a cabo por la autoridad administrativa electoral local con apego a derecho, como ya quedó evidenciado con antelación, es por lo que dicho procedimiento adolece de una observancia irrestricta a los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y seguridad jurídica; por lo que hasta en tanto la autoridad administrativa electoral emita una nueva resolución, realizando el procedimiento de verificación de respaldo ciudadano, conforme a los parámetros señalados en la presente sentencia, deberá determinar de manera fundada y motivada sobre la procedencia o improcedencia del registro del aspirante a candidato independiente en comento.

...

**DÉCIMO SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** En consecuencia, al haber quedado sin efectos el registro como candidato independiente del ciudadano Isidro Pastor Medrano, la autoridad responsable con el apoyo de las áreas operativas de la institución, conforme a sus atribuciones, deberá reponer el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano, en un plazo de doce días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, ello en los siguientes términos:

1...

Tomando en consideración que, a la fecha, el denunciado no tiene la calidad jurídica de candidato independiente, esta Comisión de Quejas considera que existen elementos que justifican la urgencia y necesidad de dictar la medida cautelar, a fin de que se ordene el retiro del promocional denunciado, como se demuestra a continuación:

Debe subrayarse que, de acuerdo con el marco jurídico previamente citado en esta resolución, el derecho de los candidatos independientes a acceder a radio y

televisión para solicitar el voto requiere, precisamente, que jurídicamente reúna esa calidad, a partir del cumplimiento de los requisitos legales comprobados por la autoridad electoral.

En ese sentido, Isidro Pastor Medrano, actualmente, no cuenta con la calidad de **candidato independiente** dentro del proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de México y, por lo tanto, no tiene derecho a los tiempos de radio y televisión para promoverse ante la ciudadanía a fin de solicitar el voto a un cargo de elección popular.

Ahora bien, de permanecer al aire el spot denunciado, no obstante que el denunciado no es candidato independiente, se podrían generar efectos lesivos a otros tipos de derechos y principios constitucionales en juego, lo que justifica el dictado de la medida cautelar.

Particularmente, se podría ver afectada la correcta distribución de tiempos en ese tipo de medios de comunicación social y el derecho de los participantes legalmente registrados con el carácter de candidatos para acceder a los mismos. Esto es, la repartición de tiempos en radio y televisión atiende al número de actores políticos que legalmente participan en la contienda y que tienen derecho a solicitar el voto de la ciudadanía a través de la radio y la televisión, de ahí que, si Isidro Pastor Medrano ya no cuenta con la calidad de candidato, no existe base jurídica para que su promocional se siga difundiendo.

Asimismo, la medida cautelar se justifica, en la medida de que la permanencia o difusión del material denunciado podría provocar la violación al principio de certeza que debe imperar en toda contienda electoral, puesto que se podría provocar confusión en la ciudadanía respecto de las opciones políticas que realmente participan en la contienda electoral.

En efecto, la difusión de un promocional en radio o televisión de una persona que no es candidata a un cargo de elección popular no solo carece de base jurídica, sino que podría afectar el voto informado de la ciudadanía en la medida en que escucharían o verían, según el caso, la propuesta u oferta política de quien

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017

legalmente no puede acceder a esos tiempos y, en última instancia, lograr ocupar un cargo de esa índole.

Estas circunstancias evidencian la necesidad y urgencia de dictar medidas cautelares en el presente caso, a fin de privilegiar los derechos y principios señalados, particularmente la prerrogativa de acceso a radio y televisión de partidos políticos y candidatos legalmente registrados, así como el derecho de la ciudadanía a contar con la información genuina y real de las opciones políticas participantes, por lo que debe suspenderse la difusión de la publicidad alusiva al mismo en los medios de comunicación social, en concreto el spot identificado como: *Isidro Pastor-Promo 1.2.3.4.5\_Isidro Pastor Medrano* 3.3.-*CI Gob Edomex*, con folio RA00408-17.

Sirve de apoyo a *contrario sensu* el contenido de las de las jurisprudencias 15/2016 y 21/2016 de rubros: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PREROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERARÁ A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES Y REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES SIN EFECTOS RETROACTIVOS.

Con base en lo anterior, se ordena el retiro de dicho spot, el cual deberá ser sustituido por material de este Instituto, de conformidad con el párrafo 13 del artículo 43 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al respecto, se precisa que si bien dicha disposición prevé que, en caso de que los candidatos independientes no hubieren entregado material genérico o de reserva, y no se estén transmitiendo versiones previas, el espacio de la pauta se asignará a este Instituto, lo cual es una hipótesis jurídica distinta a lo que ocurre en el presente caso, procede su aplicación en virtud de la situación extraordinaria que se presenta en este asunto.

En efecto, toda vez que en el presente caso se está ante una circunstancia extraordinaria, consistente en que un candidato independiente dejó de serlo, por lo que no podría pautarse material genérico o de reserva del mismo, entonces debe



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017

darse una interpretación funcional a dicha disposición, a fin de que ese espacio sea cubierto con pauta de este Instituto, hasta en tanto no cambie la situación jurídica del denunciado y las autoridades competentes determinen lo correspondiente.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto del promocional *Isidro Pastor-Promo 1.2.3.4.5\_Isidro Pastor Medrano3.3.-CI Gob Edomex*, con folio RA00408-17, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio que no deberán difundir el promocionales denominados *Isidro Pastor-Promo 1.2.3.4.5\_Isidro Pastor Medrano3.3.-CI Gob Edomex*, con folio RA00408-17, en el estado de México; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá de proceder en términos reglamentarios a fin de sustituir dicho material por el que corresponda.

**TERCERO.** Vincular a las concesionarias de radio que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente resolución, se abstengan de transmitir el promocional

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PVEM/CG/95/2017

denominado **Isidro Pastor-Promo 1.2.3.4.5\_Isidro Pastor Medrano3.3.-CI Gob Edomex, con folio RA00408-17**, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**QUINTO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de abril del presente año, por unanimidad de votos en lo general de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero José Roberto Ruiz Saldaña y, con el voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, respecto a los efectos del artículo 43 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**